Exp. 598-01-2018-00248
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0209

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en el barrio La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Joya, Anselmo Copero, núm. 87, municipio Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00300, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Lcdo. [redacted]; en contra de la sentencia núm. 0962-2022-SSEN-00143Bis de fecha 03/11/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO**: Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **CUARTO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 0962-2022-SSEN-00143Bis, de fecha 3 de noviembre de 2022, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las

disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor; y a [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, y lo condenó a la pena de diez (10) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, ambos fueron condenados al pago solidario de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de la parte querellante constituida en actor civil, señor [redacted].

1.3. En audiencia de fecha 11 de febrero de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00092, de fecha 20 de enero de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, que sean acogidos en todas sus partes los medios propuestos por el recurrente, y consecuentemente, sea revocada sentencia núm. 203-2024-SSEN-00300, de fecha 7 de octubre de 2024, dictada*

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, que este tribunal dicte directamente la sentencia de descargo en favor de nuestro asistido, o en su defecto, enviando el presente proceso a un tribunal distinto, pero de igual jerarquía que el recurrido, para que el mismo valore nueva vez el recurso. Segundo: Que sean compensadas las costas por encontrarse asistido de la defensa pública.

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00300, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de octubre de 2024, en virtud de que la Corte a qua al rechazar el recurso de apelación del imputado valoró y contestó los medios invocados, haciendo una justa apreciación de los hecho y las pruebas que fueron suministradas, lo que dio lugar a una pena impuesta de forma proporcional y garantizando el debido proceso establecido en la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Asuntos incidentales

2.1. La parte recurrente solicitó de manera incidental en su recurso de casación, la extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del caso, bajo el fundamento de que transcurrió el tiempo establecido en la norma para el conocimiento de todo proceso penal.

2.2. Sobre el particular, conviene reiterar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.[1] Conforme a lo planteado por el recurrente, la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar las piezas del caso de que se trata, que el primer acto procesal fue el conocimiento de la medida de coerción, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat el día 19 de abril de 2018, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

2.3. Tras establecer el punto de partida, la alzada verificará la procedencia o no de la solicitud formulada, siendo oportuno establecer de manera previa que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*.

2.4. El artículo 148 del Código Procesal Penal expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte, en el artículo

[1] Sentencia núm. TC/0214/15, del 19 de agosto de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

149 del indicado texto legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*.

2.5. Es evidente, que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de esta alzada, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio, meramente, a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

2.6. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones, que […] *el plazo razonable, uno*

de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal.[2]

2.7. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[3] que deben ser observados tres elementos fundamentales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: *1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales*; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable,

[2] Sentencia del 8 de febrero de 2016, núm. 29, reiteradas mediante sentencias de fechas 5 de junio de 2017, núm. 9; 9 de abril de 2018, núm. 73 y 30 de agosto de 2019, núm. 89, entre otras de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

2.8. En el caso de que se trata, el estudio de las piezas del expediente, pone de manifiesto que: a) la medida de coerción fue conocida el 19 de abril de 2018; b) el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio el 20 de septiembre de 2018; c) el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat dictó en fecha 19 de febrero de 2019 auto de apertura a juicio; d) el 3 de noviembre de 2022[4] fue emitida sentencia condenatoria; e) el justiciable recurrió en apelación en fecha el 7 de agosto de 2024; f) el 7 de octubre de 2024 fue dictada sentencia en grado de apelación; y g) el 28 de octubre de 2024, el justiciable recurrió en casación.

2.9. Al examinar de manera minuciosa las piezas del expediente, la Sala de Casación Penal observa que si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador, sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a

[4] Resulta pertinente precisar que a inicios del año 2020 (mes de marzo) las labores jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial fueron suspendidas por el Consejo del poder Judicial como consecuencia de la declaratoria de emergencia nacional por la pandemia mundial del Covid-19.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los criterios razonables y objetivos establecidos no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso, que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, dado que el tiempo transcurrido lo provocó el tránsito procesal conforme a las actuaciones descritas previamente.

2.10. Ha sido criterio de la alzada que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo cual, para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el proceso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas de las partes envueltas en el mismo, dado que los aplazamientos ocurridos fueron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes, garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; razón por la cual procede rechazar la solicitud planteada por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente plantea en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia de condena imponen una pena privativa de libertad* [redacted] *años, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 1 del Código Procesal Penal dominicano.*

3.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *[…] Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega fue apoderada de un recurso cuyo sustento descansa en el planteamiento incidental de la extinción de la acción penal y la exposición de un vicio consistente en la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica sustentada en el artículo 417. 2 y 3 del Código Procesal Penal (Violación a las disposiciones de los artículos 40.16 de la Constitución, 24 del Código Procesal Penal, lo cual deriva en una afectación en torno a la motivación de la sentencia en cuanto a los criterios de determinación de la pena, es decir, una violación a los artículo 339 del referido código; vicios estos, que no fueron observados en su justa dimensión por la honorable corte y en efecto, procede dicho tribunal a estatuir mediante una respuesta fue conforme a los criterios de lógica y razonabilidad escapa las reclamaciones de los medios planteados. La pena impuesta a* [redacted] *es desproporcionada con relación al daño sufrido por la víctima, (art. 339, numeral 7 C. P. P.). Se le impuso al imputado una pena de 20 años; sin embargo, no hay evidencia de que la víctima haya recibido un daño a causa de los hechos imputados. Importa destacar que un límite a la discrecionalidad lo es fijar la cuantía de la pena tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal penal, lo cual no hizo, por demás al abrogarse la*

facultad de dictar directamente la sentencia, luego de anularla en el aspecto penal por falta de motivación, la corte debió aplicar el artículo 339 en varios de sus numerales. Al joven [redacted] le fue impuesta la pena de 20 años de reclusión presunta esto de haberlo encontrado culpable de tentativa de asesinato en una supuesto en el que la víctima no recibió la más mínima afectación a su integridad física, de manera que la pena desborda los límites de la proporcionalidad. En consecuencia, al imponerle al imputado una pena de 20 años, por su presunta responsabilidad en la acusación de un delito de lesión donde la integridad física de la víctima no fue comprometida en lo absoluto, es evidente que se trata de una sentencia desproporcionada y violatoria del principio de razonabilidad que rige todo el sistema de administración de justicia. El pretexto jurídico utilizado por la corte en su desafortunada decisión fue el de calificar el hecho por el cual se juzgó al joven [redacted] como tentativa de asesinato, lo que constituye una ruptura con la línea interpretativa que ha mantenido la Suprema Corte de Justicia con relación a que en los casos en que solo hay golpes y heridas no hay tentativa de homicidio y en consecuencia no es aplicable el artículo 2 del Código Penal, sino el artículo 310 de dicha normativa. La desproporción de la pena en el presente caso es tan brutal que difícilmente exista otro precedente en la jurisprudencia dominicana en el que si bien un delito de lesión, donde el bien jurídico protegido es la integridad de la víctima, lo cierto es que esta no recibió afectación alguna y pese a eso, al imputado lo condenaron a 20 años de privación de libertad. El principio de proporcionalidad de la pena está claramente desarrollado en nuestro Código Procesal Penal, específicamente en el

artículo 339. La parte primera del referido artículo establece los criterios para la determinación de la pena y le indica a los tribunales siete criterios que deben tomar en cuenta al momento de fijar la pena. Lo anterior quiere decir que el establecimiento de la cuantía de la pena no descansa exclusivamente en la determinación abstracta que hace el legislador, sino que además confluyen circunstancias objetivas y subjetivas vinculadas a la realidad de cada caso en particular que se les imponen al juzgador al hacer la medición de la sanción. En el caso del joven [redacted] de los siete criterios establecidos en el artículo 339 del C. P. P., la Corte a quo violó cinco, lo que constituye un apartamiento absurdo de la normativa que fue creada precisamente para controlar la discrecionalidad de los jueces al momento de establecer la cuantía de la pena. A continuación, detallamos las cinco violaciones cometidas por la corte al artículo 339: Art. 339.7.- La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. La parte más cuestionable de la sentencia recurrida, desde el punto de vista de la determinación de la pena es en lo relativo a la desproporción entre la gravedad del daño y la cuantía de la condena. De la lectura del numeral 7 del artículo 339 se infiere claramente que las penas graves deben ser impuestas cuando el daño causado a la víctima sea igualmente grave. Si examinamos el caso de la especie, podemos constatar que esa proporción no se verifica porque la víctima no recibió ninguna afectación a su integridad física. […] Art. 339. 2.- "Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal". La Corte ratificó una sentencia de 20 años en contra del joven [redacted] considerar sus características personales.

Resulta que este es un hombre joven, de menos de 35 años, tiene la oportunidad de relanzar su proyecto personal y acceder a los niveles de ocupación laboral establecidos en la sociedad y convertirse en una persona más útil. Sin embargo, la corte rehusó entrar en esa línea de análisis sobre la situación personal del joven [redacted], *a pesar de que era su obligación por mandato de la ley, lo que aun confirma con mayor rigor nuestra tesis de que se trata de una sentencia absurda y violatoria del principio de proporcionalidad de la pena. Art. 339.5.- El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. Los familiares del joven* [redacted] *se encuentran sufriendo todas las calamidades derivadas de la pobreza, situación que se ha agravado luego de su encarcelamiento. La pena de veinte años es ineficaz para este ciudadano, porque se trata de una pena que no permitiría la posibilidad de la reinserción ya que su término llegaría al final de su vida productiva por tanto el efecto rehabilitador de la pena no tendría espacio para verificarse. En el presente caso se trata de un ciudadano joven del que no hay forma de deducir incapacidad de reinserción, todo lo contrario, se trata de una persona sobre la que prevalece una presunción socialización precisamente por las críticas que le hemos hecho al proceso en su contra. La corte recurrida no tomó en cuenta el artículo 339.5 al momento de dictar la pena desproporcionada de 20 años en contra del imputado. Art. 339.6.- El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. No es necesario hacer ningún tipo de descripción sobre el estado de las cárceles del país y de las condiciones en que se desenvuelve el cumplimiento de las condenas, ya que es una realidad conocida por todos. Sin embargo, la Corte a quo no*

hizo ninguna consideración de esa realidad al momento de dictar su sentencia, constituyéndose esta circunstancia en una razón para validar nuestras pretensiones en el presente recurso de casación. y por demás, violenta las garantías de los derechos fundamentales que la ley asiste en favor del hoy recurrente, pues confirma una decisión viciada sobre la base de criterios infundados, esto porque de las comprobaciones de hecho que arrojan los medios de prueba aportados por la parte acusadora no se puede establecer, más allá de toda duda razonable, responsabilidad penal alguna, respecto del [redacted], situación que tiene asidero y fundamento en las razones siguientes: Que con relación al vicio planteado, consistente en la falta de motivación de la sentencia en cuanto a los criterios de determinación de la pena, violación a los artículos 24 y 339 del referido código Procesal Penal, la cámara penal de la corte de apelación de La Vega niega los méritos del medio planteado, a partir de la desnaturalización del fin de la pena, utilizando como sustento para justificar su postura la teoría de la retribución de la pena, la cual resulta manifiestamente arcaica y por demás inconstitucional. En atención al párrafo anterior, es necesario precisar que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 40 numeral 16, consagra: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados". Que es claro que los fines de la pena que sustenta nuestra carta magna descansan en la dogmática penal moderna, a partir de la cual se han sentado distintas teorías sobre la finalidad de la pena, donde a la luz de la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia la que predomina actualmente es la teoría de la unión mixta de la pena, cuya

> *finalidad no es retributiva, es decir, no debe ser concebida como una retribución justa, como una sanción o mal impuesto al delincuente para que pague el precio de haber quebrantado la ley penal; sino que debe tener un carácter preventivo especial, que es lo que implica que debe procurar la resocialización del condenado. En ese mismo tenor, vale decir que, para Roxin, autor de la referida teoría unificadora: "El fin de la pena es la prevención general y la prevención especial, excluyendo la retribución". Es decir, la prevención general porque a través de esta busca advertir a la sociedad la consecuencia del hecho. Mientras que la prevención especial, consiste en la reeducación y reinserción del condenado a la sociedad. Que en sujeción a los criterios doctrinales expuestos y de cara al ordenamiento racional que nos rige ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de justicia que la pena no debe ser considerada como un sufrimiento, criterio este que ha sido inobservado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega al tomar como fundamento de su decisión el castigo del joven [redacted].- Que en el caso de la especie la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, solo se limitó a hacer una mera narración de los medios sustentados, los cuales rechaza sobre la base de argumentos que por las razones antes expuestas resultan totalmente insostenibles, lo que indica que esta honorable corte no hizo una correcta apreciación de estos y en efecto dicta una decisión sin fundamento y por demás desmotivada* […].

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Exp. 598-01-2018-00248
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[…] De lo anterior se desprende, que, en primer término, sugiere el apelante, que en la sentencia de marras el órgano a quo incurrió en inobservancia del artículo 40 numeral 16 de la Constitución dominicana, relativo a las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados, y esa es una razón suficiente para que la sentencia en cuestión sea revocada. Ahora bien, después de un estudio pormenorizado hecho a la pieza jurisdiccional que se examina, ha comprobado la corte, que no lleva razón el apelante, pues queda claramente establecido en la parte central de la sentencia examinada, que para el juzgador de instancia haber llegado a la conclusión de que el imputado [redacted]*, resultó ser el culpable de los hechos puestos a su cargo, dijo haberle dado pleno crédito, luego de haber hecho una valoración conjunta, a las pruebas presentadas por la acusación, sobre cuyo particular estableció en los numerales 12, 13 lo siguiente: […] Y resulta que nada impedía que el juez a quo le diera pleno crédito a las pruebas presentadas una vez demostrada su legalidad, las que, a su decir, les resultaron verosímil, creíbles y contundentes para determinar la culpabilidad del procesado, sobre cuyo particular entiende la alzada, que el Tribunal a quo actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición y que los criterios emitidos por dicho juez resultan ser suficientes y necesarios para darle plena cabida al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación de motivar en hecho y en derecho las razones por las que un juez toma una decisión respecto de cualquier hecho que le sea planteado, por lo que sobre ese particular, al no llevar razón el apelante, esa*

Exp. 598-01-2018-00248
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

parte del recurso por carecer de sustento se desestima. En cuanto al alegato referente a la errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, la corte observa además que la pena impuesta al encartado de veinte (20) años de reclusión, se encuentra dentro del rango establecido en los artículos 265, 266, del Código Penal y los artículos 66 y 67 de la ley 31-16, y los artículos, 2, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal dominicano; todo lo cual pone en evidencia, que contrario al alegato planteado por el recurrente en cuanto a la pena impuesta, que los jueces del Tribunal a quo hicieron una aplicación correcta de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena, al tomar en cuenta la gravedad del daño que ha ocasionado el imputado con su hecho criminal. Por otra parte, contrario a lo expuesto por el recurrente, considera la alzada que la decisión del primer grado resulta totalmente explícita al señalar que la condena del procesado es el producto de la actividad valorativa de los elementos probatorios aportados en abono de la acusación que permitieron resquebrajar la presunción de inocencia hasta el punto de posibilitar la condena, la cual está debidamente justificada dada la gravedad del hecho que se atribuye al impugnante y cuya comisión quedó demostrada a su cargo. Así las cosas, debe ser descartado el recurso de apelación examinado […]. [*Sic*]

V. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a veinte (20) años de reclusión mayor tras haber sido declarado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, que regula el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted]; en el aspecto civil, fue condenado de manera solidaria con el imputado [redacted], al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la parte querellante; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. En su único medio de casación el recurrente alega de manera general que la corte de apelación incurrió en falta de motivación en lo relativo a la pena impuesta, debido a que no justificó de manera suficiente las razones por las cuales descartó los criterios de determinación de la pena que lo favorecen, inobservando la finalidad de esta y la reinserción social del condenado.

5.3. Plantea que la pena de 20 años resulta desproporcional con relación a los daños padecidos por la víctima, dado que, no hubo evidencia de que este haya recibido un daño a causa de los hechos atribuidos, razón por la cual alega que la jurisdicción de apelación debió aplicar en su favor los criterios para determinar la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y observar el estado de las

cárceles y que él es una persona joven, por lo cual tiene la oportunidad de relanzar su proyecto persona.

5.4. Manifiesta que la sanción penal impuesta desborda los límites de la proporcionalidad y es violatoria al principio de razonabilidad, debido a que los juzgadores solo observaron la presunta responsabilidad establecida en la acusación por un delito de lesión donde la integridad física de la víctima no fue comprometida, en tal virtud, como solo hubo golpes y heridas no así tentativa de homicidio, no es aplicable el artículo 2 del Código Penal, sino el 310 de dicha norma.

5.5. Sobre el aspecto cuestionado, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[5]

[5] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 598-01-2018-00248
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

5.6. A tales fines, conveniente precisar el criterio de la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma.[6]

5.7. Con relación a lo denunciado, la Sala de Casación Penal advierte tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena, la gravedad del daño causado, lo que asumió como razonable tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, para lo cual estableció que*: […] la corte observa además que la pena impuesta al encartado de veinte (20) años de reclusión, se encuentra dentro*

[6] Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del rango establecido en los artículos 265, 266, del Código Penal y los artículos 66 y 67 de la ley 31-16 [*Sic*]*, y los artículos, 2, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal dominicano; todo lo cual pone en evidencia, que contrario al alegato planteado por el recurrente en cuanto a la pena impuesta, que los jueces del tribunal a quo hicieron una aplicación correcta de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena, al tomar en cuenta la gravedad del daño que ha ocasionado el imputado con su hecho criminal. Por otra parte, contrario a lo expuesto por el recurrente, considera la alzada que la decisión del primer grado resulta totalmente explícita al señalar que la condena del procesado es el producto de la actividad valorativa de los elementos probatorios aportados en abono de la acusación que permitieron resquebrajar la presunción de inocencia hasta el punto de posibilitar la condena, la cual está debidamente justificada dada la gravedad del hecho que se atribuye al impugnante y cuya comisión quedó demostrada a su cargo.*

5.8. En el caso presente, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la Sala de Casación Penal comprueba, contrario a sus alegatos, que la jurisdicción de apelación apreció en su justo alcance los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, y fueron determinadas sin lugar a dudas las causales que conllevó a la

conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, confirmado por la Corte *a qua*, que *A).- En fecha 17 de abril del año 2018, a más o menos las 07:00 horas de la noche, en el sector entrada la piña, Veragua, provincia Espaillat, los imputados se presentaron, luego de tener consigo un arma de fuego del tipo pistola, lista para realizarle disparos a la víctima y esperaron y acecharon en más de un lugar, la oportunidad de dispararle para privarle de la vida; sin embargo, llegado el momento del acto y, realizada toda la acción previamente concebida, la pistola no disparó al cuerpo de la víctima, lo que dio lugar a un forcejeo y el escape de los imputados, Yoan Francisco, luego de tratar de disparar sin éxito y* [redacted] *que le esperaba en una motocicleta para trasportarlo fuera del lugar del hecho. B). Luego de realizadas las diligencias preparatorias, como son la ocupación del arma al imputado Yoan Francisco y luego el arresto del imputado* [redacted]*, fueron presentados los imputados ante la autoridad judicial, fue agotada una fase de investigación, fue presentado el imputado ante el juez de la oficina judicial de servicio de atención permanente; se dictó medida de coerción consistente en prisión preventiva en su contra, continuando el proceso de investigación que terminó con la presentación de acusación de parte del ministerio público y querella de parte de la víctima ante el juez de la instrucción que dictó auto de apertura a juicio, apoderando del juicio a este tribunal colegiado; luego se ha seguido cronológicamente un proceso llegando al*

conocimiento del juicio, produciéndose la presentación de pruebas en el debate, las que resultan suficientes para destruir el estado de inocencia cursante a favor de los imputados. C). El Ministerio Público y el querellante, a partir de los testimonios, documentos y evidencias materiales presentados al debate, han impactado el estado de inocencia que los cubre y aunque la defensa y el propio imputado presentaron defensa positiva, no contradiciendo la acusación, se ha podido demostrar más allá de toda duda razonable, y por medio de las pruebas de acusación, que los imputados fueron las personas responsables de los hechos de acusación; lo cual este han reconocido, al igual que sus defensas.

5.9. Contrario a lo planteado por el recurrente, la Sala de Casación Penal observa, tras examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, luego de la valoración integral de los medios probatorios determinó que en el cuadro fáctico demostrado se configuraba en el tipo penal de intento de asesinato, al retener varios indicadores del accionar del recurrente previo a la consumación del hecho, como elementos que caracterizan las circunstancias agravantes de la premeditación y acechanza, a saber, el justiciable [redacted], se asoció con otra persona, *luego de tener consigo un arma de fuego del tipo pistola, lista para realizarle disparos a la víctima y esperaron y acecharon en más de un lugar, la oportunidad de*

dispararle para privarle de la vida; sin embargo, llegado el momento del acto y, realizada toda la acción previamente concebida, la pistola no disparó al cuerpo de la víctima, lo que dio lugar a un forcejeo y el escape de los imputados, Yoan Francisco, luego de tratar de disparar sin éxito y [redacted] *que le esperaba en una motocicleta para trasportarlo fuera del lugar del hecho*, no logrando su cometido, tal como estableció la jurisdicción de apelación, debido a que el arma de fuego no disparó.

5.10. Lo transcrito pone de manifiesto que fue demostrado más allá de toda duda razonable el plan trazado con anterioridad a la ejecución del hecho, el cual fue previamente ideado, calculado y reflexionado por el justiciable junto con otra persona, quedando evidenciado la existencia de un ánimo real de darle muerte al señor [redacted] al tratar de dispararle, pues la pistola utilizada por el justiciable no ejecutó el disparo que trató de realizar, quedando evidenciada la existencia del *animus necandi* o intención de matar.

5.11. En la especie, conviene precisar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí

que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, y, conforme a los artículos 2, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, la tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, tal como quedó probado fuera de toda duda razonable la existencia del *animus necandi* del imputado recurrente; por lo que, la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados y, en consecuencia, no quedó evidenciada la denunciada falta de motivación alegada por el recurrente con respecto de la sanción impuesta.

5.12. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó, contrario a lo planteado por el recurrente, que la jurisdicción de apelación realizó un exhaustivo análisis de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, respondió con suficiencia los planteamientos realizados, emitió sus propios razonamientos sobre el caso, manifestando, entre otras razones, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente

todas las pruebas sometidas al contradictorio, cumpliendo así con la debida motivación que en la doctrina comparada debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes,[7] observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

5.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

VI. De las costas procesales

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en

[7] Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00300, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]